CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-488/2018

ACTOR: ARNULFO SANDOVAL CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **quince de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **veintidós horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-488/2018

ACTOR: ARNULFO SANDOVAL CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID SOTO FRIAS

COLABORÓ: EVELYN SOUZA SANTANA

Toluca de Lerdo, Estado de México, quince de junio de dos mil dieciocho.

ANALIZADAS, para resolver las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-488/2018**, promovido por Arnulfo Sandoval Cervantes, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral XI con sede en Morelia, Michoacán, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia de diecisiete de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[1], dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-101/2018, de las cuales se desprenden los siguientes:

[1] En lo sucesivo el TEEM.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2], declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados y de los miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Michoacán.

2. Reglamento de candidaturas independientes. El veintiséis de septiembre, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo CG-46/2017, mediante el cual se aprobó el reglamento de candidaturas independientes para el proceso electoral de referencia.[3]

3. Manual y lineamientos emitidos por el INE (fiscalización). El cuatro de diciembre, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral[4] aprobó los acuerdos CF/017/2017 y CF/018/2017, mediante los cuales, respectivamente, emitió el manual del usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización, versión 4.0, que debían observar, entre otros, los aspirantes a candidatos independientes, así como los lineamientos para la operación del módulo de notificaciones electrónicas de dicho sistema,

[2] En lo sucesivo, para referirnos a dicha autoridad se utilizará la abreviatura IEM.
[3] Reglamento modificado en cumplimiento a la sentencia dictada por el TEEM (TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados), el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo del Consejo General del IEM-CG-63/2017.
[4] En adelante INE.

que sería utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización durante los procesos electorales.

4. Convocatoria. El dieciséis de diciembre, el IEM emitió el acuerdo CG-70/2017, aprobando la convocatoria dirigida a la ciudadanía michoacana para participar como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección ordinaria a diputaciones por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el uno de julio próximo.

5. Modificación al reglamento de candidaturas independientes del IEM. El diecisiete de enero siguiente, mediante acuerdo CG-01/2018, el Consejo General del IEM aprobó modificaciones a su reglamento de candidaturas independientes, así como al formato relativo a la obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

6. Acuerdo de aprobación de registro. El diecisiete de enero, el citado Consejo, en el acuerdo IEM-CG-09/2018, aprobó el registro del actor y Gabriela Díaz Margaillan, como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral XI de Morelia, Michoacán; **autorizándolos para que, a partir del dieciocho de enero, iniciaran con la obtención del apoyo ciudadano**, plazo que concluyó el seis de febrero de dos mil dieciocho.

7. Acuerdo de notificación de inconsistencias. El diez de febrero, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó acuerdo por el

que determinó que notificaría a los aspirantes a candidatos independientes, de las inconsistencias de los datos que se obtuvieran, una vez que recibiera el informe de validación y detección de inconsistencias emitido por el INE, a efecto de que los aspirantes pudieran manifestar lo que a su interés conviniera, en un plazo de setenta y dos horas.

8. Oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los Directores de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Registro Federal de Electores, ambos del INE, emitieron el oficio INE/DERFE/UTVOPL/01/2018, con el fin de hacer del conocimiento al IEM, el plan de actividades para la revisión y cierre de la verificación de los apoyos ciudadanos de las y los aspirantes a candidaturas independientes para los diversos cargos de elección popular. Oficio que fue recibido vía correo electrónico en el IEM el doce de febrero y de forma física el catorce siguiente.

9. Resultados de la verificación del respaldo ciudadano. El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó acuerdo en el que tuvo recibido el oficio INE/VE/0408/2018, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE remitió los resultados de la verificación de los respaldos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el Estado, otorgándose la **garantía de audiencia**, para que dentro del plazo de setenta y dos horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Solicitud de aclaración de inconsistencias. El diez de marzo, el actor presentó escrito (y anexos) dirigido al Secretario Ejecutivo del IEM, solicitando se le concediera una audiencia con el personal autorizado del Registro Federal de Electores del INE, para realizar la compulsa de las observaciones realizadas a los respaldos ciudadanos, pues a su consideración, **el hecho de realizarlo de manera escrita no permite confrontar los errores tecnológicos** que arrojó el sistema, además de que a nivel federal así se hizo.

11. Desahogo de vista. En la misma fecha, el referido funcionario del IEM, tuvo por desahogada en tiempo la vista que se le dio al aspirante a candidato independiente, y atendiendo a la petición del actor, solicitó girar oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores[5], a fin de que se hiciera la compulsa, lo anterior, estimando que el veintisiete de marzo se iniciaría con el registro de candidatos.

12. Respuesta a la solicitud de compulsa. Mediante acuerdo ACID-02-2018 de veintiocho de marzo, el Secretario Ejecutivo del IEM tuvo por recibida la circular INE/UTVOPL/105/2018, del INE, mediante la que se precisaron los procedimientos para efectuar las actividades relacionadas con el derecho de "garantía de audiencia" de aspirantes a candidaturas independientes y revisar posibles inconsistencias, los cuales, se desahogarían por los organismos públicos locales, para lo cual, ordenó citar al actor, a efecto de que el treinta de marzo a las trece horas compareciera ante el IEM.[6]

---

[5] En lo sucesivo DERFE.

[6] La determinación fue notificada personalmente el veintiocho de marzo, según se advierte de la constancia que obra en autos en la página 185 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

13. Garantía de audiencia. El treinta de marzo, en las oficinas del IEM, se llevó a cabo el procedimiento de la garantía de audiencia, en lo concerniente a las inconsistencias en la obtención del respaldo ciudadano obtenido por el aspirante Arnulfo Sandoval Cervantes.

14. Resultados finales de la verificación del respaldo. El tres de abril, el Secretario Ejecutivo del IEM tuvo por recibido el oficio INE/VE/0671/2018 y anexos, entre ellos, los resultados finales de la verificación de apoyos ciudadanos de las y los candidatos independientes en el Estado de Michoacán.

15. Improcedencia de registro. El nueve de abril, el Consejo General del IEM emitió el acuerdo **CG-183/2018**, relativo a la improcedencia del derecho a ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por Arnulfo Sandoval Cervantes, para integrar el Distrito Electoral 11, Morelia Noreste.

16. Juicio ciudadano local (TEEM-JDC-101/2018). Inconforme con la improcedencia señalada, el quince de abril, el actor presentó ante el TEEM demanda de juicio ciudadano, el cual, fue radicado bajo la clave TEEM-JDC-101/2018 y, resuelto el diecisiete de mayo siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo CG-183/2018.[7]

[7] La sentencia fue notifica al actor de forma personal, fijada en el domicilio, en razón de encontrarse cerrado, el diecisiete de mayo, como se desprende de las páginas 481 y 482 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de mayo, el actor presentó ante el TEEM, demanda de juicio ciudadano dirigido a esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia recaída en el juicio identificado con la clave TEEM-JDC-101/2018.

1. Recepción de aviso y constancias. El veintidós siguiente, el TEEM informó vía correo electrónico a esta Sala Regional de la presentación del medio de impugnación y, el veinticinco de mayo siguiente, remitió la demanda y diversa documentación, informando que, durante el plazo de publicitación no compareció tercero interesado alguno.

2. Turno. El veinticinco de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JDC-488/2018 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[8]. Tal determinación fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2027/18.

3. Radicación y Admisión. El veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por radicado en la ponencia a su cargo el expediente en que se actúa y ordenó la admisión de la demanda.

4. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al considerar que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, la

[8] En lo sucesivo Ley de Medios.

Magistrada Instructora ordenó el cierre de instrucción del presente asunto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con el número TEEM-JDC-101/2018, mediante la cual el referido órgano jurisdiccional local, confirmó el acuerdo número CG-183/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

2.1 Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación del acto impugnado, toda vez que la resolución impugnada fue notificada el diecisiete de mayo del año en curso y su escrito se interpuso el veintiuno de mayo siguiente, por lo cual, se cumple con el término previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

2.2 Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que considera le genera la resolución impugnada.

2.3 Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que comparece el ciudadano Arnulfo Sandoval Cervantes por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato independiente y aduce la trasgresión a su derecho político-electoral de ser votado.

2.4 Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución dictada por el Tribunal local responsable, puesto que es el demandante en el juicio

ciudadano local que ahora impugna, en donde se confirmó la negativa de su registro.

2.5 Definitividad. Se cumple este requisito, ya que el actor ha agotado la instancia jurisdiccional local, como es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no existiendo otro medio pendiente por agotar.

Así, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO. Estudio de fondo.

3.1 Consideraciones del actor. El actor expone que existe una violación a sus derechos de votar y ser votado, basado en la sentencia dictada por el Tribunal local, la cual infiere es contraria a los principios de certeza y legalidad, además de la incorrecta fundamentación y falta de exhaustividad en la misma.

De igual forma alega que la autoridad responsable apoyó su sentencia en el argumento de que la audiencia otorgada al actor no tuvo irregularidades, señalando que para el Tribunal local es válido que el INE, a través de la DERFE verifique la validez de los apoyos ciudadanos que se otorgaron para poder llegar al número necesario para acreditar el respaldo ciudadano, y que dentro del proceso no cabía la posibilidad de

reponer el tiempo necesario una vez identificada la irregularidad.

Continúa señalando, que se le dio un derecho de audiencia restrictivo dejándole en estado de indefensión, por lo que a su consideración el Tribunal local violenta con lo resuelto en la sentencia impugnada que todos los procedimientos deben estar apegados a derecho.

Afirma que, la responsable recae en una violación grave a sus derechos, ya que en su consideración el artículo 25 fracción 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos regula que, debe existir un recurso sencillo y eficaz en contra de los actos que violen los derechos fundamentales.

Asimismo, asevera que, al existir irregularidades en el proceso, debido a la certeza de la competencia y tardía información tanto del INE como del IEM, para poder revisar las irregularidades en el respaldo ciudadano, que lo llevaron a estar fuera de la contienda electoral, y que la responsable argumenta de manera errónea y tajante que no se debió tener una nueva revisión de las mismas.

Por otra parte, el actor menciona que se debe tomar en cuenta el precedente dictado por la Sala Superior SUP-JDC-186/2018, para considerar la revisión, garantía de audiencia y aprobación de respaldos, argumentando que se debe apostar por una postura garantista y reparatoria, por parte de esta Sala Regional.

3.2 Consideraciones del TEEM. La autoridad responsable comienza el análisis de la violación aducida al derecho de audiencia del actor, definiendo que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia, declarándolo infundado.

Continua citando el TEEM que el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9] establece que corresponde a la DERFE verificar la validez de los apoyos ciudadanos y constatar que el aspirante cumplió con el porcentaje requerido.

En tanto que el numeral 26 del Reglamento de Candidaturas Independientes en la Entidad (modificado mediante acuerdo CG-01/2018, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria el diecisiete de enero de dos mil dieciocho), dispone, en lo conducente, que la información que corresponda a las "Manifestaciones", se clasificará en válidas y nulas; y, que el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará en todo momento el apoyo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, para la revisión de las personas que conforman la relación del Respaldo Ciudadano del Aspirante para verificar la autenticidad de los datos contenidos en los formatos.

[9] En lo sucesivo LGIPE.

En el precepto citado en el punto anterior por el Tribunal local se establece que si el INE detectara inconsistencias en los datos contenidos en el respaldo la secretaria ejecutiva en un plazo que no podrá exceder de cinco días requerirá al interesado o al representante legal para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.

El Tribunal local, hace notar que en razón de la circular INE/UTVOPL/105/2018, emitida por la Dirección de Vinculación, Coordinación y Normativa de la Unidad Técnica de Vinculación con los Órganos Públicos Locales del INE, se determinó que el procedimiento para verificar las actividades correspondientes a la atención del derecho de "garantía de audiencia" de las y los aspirantes a una candidatura independiente, para revisar posibles condiciones de la verificación de la situación registral de apoyos, así como de las probables inconsistencias identificadas en la clasificación que se realiza en las mesas de control, se llevarían a cabo en las audiencias, a cargo de los organismos públicos locales, en este caso del IEM; en suma el órgano federal en cita, le delegó la competencia al del Estado.

Derivado de lo anterior, el TEEM argumenta que la autoridad administrativa electoral local tiene no sólo la potestad, sino la obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos, por la atribución delegada por el propio INE, virtud de la complejidad que encierra el propio procedimiento, y cuya función fue en su momento definida al amparo de aquel acuerdo, de lo cual se le informó oportunamente al actor,

mediante cédula de notificación de veintiocho de marzo y a través de la citación que se le hizo a fin de que acudiera ante dicho órgano local a efecto de llevar a cabo la audiencia de revisión de los registros de respaldo ciudadano, así como sus probables inconsistencias.

De ahí que el Tribunal local argumenta que no se violentaron las reglas del procedimiento de obtención y verificación de apoyos, por el contrario, al otorgarse la posibilidad de llevar a cabo la revisión de la validez de apoyos ante el IEM pudieron convalidarse veintisiete manifestaciones, como se advierte de la propia acta circunstanciada donde se atendió a ese derecho de garantía de audiencia, aunado a que en la propia audiencia de validación estuvo el representante legal de la asociación que encabeza el quejoso y el personal del INE.

Por lo que, en la resolución se expresa que, contrario a lo que sostiene el actor, no se ejerció una facultad sin base legal y tampoco se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, pues estuvo representado en aquella audiencia.

Por otra parte, el TEEM refuta que en lo concerniente a que debió dársele una segunda oportunidad al actor, es decir, un segundo derecho de garantía de audiencia para alegar en torno a la última verificación del respaldo, en el procedimiento de obtención y validación de respaldo ciudadano, es injustificable, ya que desde la propia normativa electoral, como en la convocatoria respectiva y los lineamientos establecidos al respecto, a los cuales se adhirió expresamente el aquí

accionante desde su registro primigenio como aspirante, no contemplan la posibilidad de una segunda audiencia; pero además, no está probado que éste la hubiere solicitado a la autoridad responsable.

En ese sentido, sostuvo que se cumple eficazmente el derecho fundamental reconocido en el artículo 14 Constitucional, máxime que tampoco expone la existencia de algún error o inconsistencia en esa verificación final, para poder estimar la necesidad de una segunda intervención adicional de su parte.

Continua el TEEM expresando, que lejos de propiciar una maximización a su derecho de audiencia, por el contrario irrumpiría con otros principios constitucionales, como el de seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, ya que pretender incluir una fase instrumental no prevista por la ley de la materia, ni tampoco prevista en la convocatoria, incuestionablemente se vería alterado el procedimiento en cuanto a la firmeza de sus distintas etapas, aunado al desequilibrio que se produciría en perjuicio de las y los demás aspirantes a una candidatura independiente, en quienes no se daría la misma oportunidad para intervenir en distintas ocasiones durante la misma fase de verificación.

Asimismo, sostiene que, del acta circunstanciada, se advierte que el representante legal sí compareció a la audiencia y no está probado que hubiere pedido a la responsable una segunda audiencia, como tampoco cuestiona las causas por las que la autoridad fundamentó la descalificación de los respaldos; por el contrario, le fueron recibidas las pruebas con

las que se subsanaron los respaldos examinados y fijó los argumentos, con los cuales consideró justificar la verificación realizada.

Es de recalcar, que la responsable sostiene que en dicha diligencia se hizo del conocimiento las razones por las cuales los demás apoyos ciudadanos no podían convalidarse; y del contenido del acta se aprecian los razonamientos y preceptos legales que la autoridad fijó en torno a la calificación, sin que estos hayan sido cuestionados.

En cuanto, a que el actor se duele de que el procedimiento de obtención de respaldo ciudadano lo coloca en una desventaja y desigualdad frente a los partidos políticos, porque le exige reunir un determinado número de requisitos, el Tribunal responsable, argumentó que no le asiste la razón al disidente, porque al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, establece que los ciudadanos podrán participar y ser votados de manera independiente; en el entendido de que se encuentran sujetos al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos de la legislación secundaria.

Asimismo, el TEEM especifica que en los numerales 295 y 297 del Código Electoral del Estado de Michoacán se dispone que, para participar como candidato independiente, se deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en el propio Código y en el reglamento de la materia, al igual que sólo los que reúnan dichas condiciones, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

Finalmente, el Tribunal responsable argumenta que debe tenerse en cuenta el procedimiento de verificación realizado por el órgano del INE, ya que este inicia de manera automatizada a través de la aplicación para la captación de apoyos ciudadanos, para posteriormente corroborar su coincidencia con los registros de la lista nominal correspondiente.

Por lo que la información publicada en la página de internet, no puede considerarse como válida o inválida, sino hasta que la DERFE realiza una primer labor de calificación, ya que los resultados preliminares se dispusieron a los aspirantes únicamente para fines de consulta y con el objeto de que se pudiera ejercer la garantía de audiencia, respecto de esos resultados; aspectos que son enteramente del conocimiento del actor, al aceptar en su propia demanda que la información publicada no se consideraba definitiva.

3.3 Pretensión y *litis*. Del escrito de demanda se advierte que el actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que *violenta su derecho de votar y ser votado y confirma las irregularidades de la garantía de audiencia que se le otorgo para revisar las supuestas inconsistencias de los apoyos ciudadanos presentados.*

De esa manera, la ***litis*** en el presente asunto se centra en determinar si la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán controvertida fue apegada a derecho, al confirmar la negativa de registro como candidato independiente, que realizó el IEM, o por el contrario le asiste la razón en que debe

ser revocada la sentencia impugnada, con lo cual se dejaría sin efectos la mencionada negativa de registro como candidato independiente.

3.4 Metodología de estudio. Para proceder al estudio del fondo del asunto, se estima pertinente reseñar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que en la expresión de agravios, éstos se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; sin embargo, también ha considerado que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.
Por ende, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no

tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

Por ello se estima que los agravios, pueden ser estudiados en forma conjunta o separadamente, sin que esto constituya una violación procesal, se analizarán de manera conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**[10]

3.5 Síntesis de Agravios. La parte actora fundamentalmente expone como agravios los siguientes:

1. Violación a su derecho de votar y ser votado.
2. Violación a los principios de certeza y de legalidad.
3. Falta de fundamentación y motivación.
4. Violación a su derecho de audiencia.

Tomando en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, los agravios esgrimidos por la parte actora, en el presente medio de impugnación, se estudiarán por separado en relación con el orden antes dispuesto.

Caso concreto.

1. Violación a su derecho de votar y ser votado. Al respecto esta Sala Regional, considera que el agravio deviene **inoperante**.

[10] *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia, v. 1, p. 119.

Para poder realizar el estudio atinente del agravio, es necesario aclarar que el actor se duele de la supuesta violación a su derecho de votar y ser votado, a partir de la negativa de registro como candidato independiente, en razón de la calificación de los resultados finales respecto de la verificación de apoyos ciudadanos, que realizó el IEM.

Así, se debe precisar que no resulta evidente para esta Sala Regional que al actor se le haya negado la oportunidad de participar en ningún momento en el proceso de registro como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral XI con sede en Morelia, Michoacán.

Es decir, de las constancias que integran los autos del presente juicio, se puede corroborar que el actor pudo participar en cada una de las etapas del registro para lograr su pretensión, sin que en ninguna de las fases que lo conforman, se denote que se le discriminara o se le exigiera requisito alguno que no esté contemplado en la legislación vigente y estos a su vez amparados en la Constitución Federal.

A juicio de esta Sala Regional, dichos argumentos no son suficientes para acreditar una afectación a su derecho político-electoral de ser votado, puesto que no hace valer la posible afectación directa a dicho derecho, sino que sustenta su demanda en razón de que considera que el TEEM en el estudio de la sentencia impugnada debió revocar el acuerdo del IEM que declaró su negativa de registro como candidato independiente, por lo que el hecho de que no haya alcanzado

su pretensión no forzosamente deriva en una violación a dicho derecho ciudadano.

Ahora bien, resulta evidente que, al actor se le permitió participar en el proceso de registro como candidato independiente, de ahí que haya realizado la recolección de los apoyos ciudadanos los cuales fueron revisados por la autoridad administrativa, y que en su momento tuvo el actor a través de su representante legal, la oportunidad de acudir ante el IEM a subsanar y ofrecer las pruebas atientes para ello.

De ahí, que no se pueda afirmar que al actor se le haya negado en ningún momento la posibilidad de participar y por ende violentado su derecho de votar y ser votado, como consecuencia de realizar un estudio a fondo sobre el planteamiento de los agravios.

Por ello, es que esta Sala Regional considera, que el agravio del que el actor se duele, resulta inoperante.

2. Violación a los principios de certeza y de legalidad. Al respecto se expone que la resolución impugnada viola los principios de certeza y de legalidad al modificar la esfera jurídica del actor, sin dar oportunidad de una adecuada defensa, por lo que esta Sala Regional, considera que el agravio deviene **infundado**.

Esto, ya que el actor tuvo la posibilidad de exponer ante el Tribunal local los argumentos, por los cuales desestimaba el acuerdo por el que se le declaró la negativa de poder ser

registrado por no alcanzar el porcentaje para participar como candidato independiente.

Por otra parte, la autoridad jurisdiccional local, al dictar la resolución impugnada, hizo mención y expuso tanto los argumentos jurídicos como los legales, en los cuales se apoyó para dictar la sentencia objetada.

Ahora bien, como se puede observar de los autos, el actor aportó las probanzas que estimó serían necesarias para respaldar su dicho, pruebas que únicamente alcanzaron a respaldar lo ya dicho por la autoridad administrativa, que fue la que dictó el acuerdo que dio lugar a la sentencia impugnada, por lo que, en consecuencia y aunado a las documentales aportadas por dicha autoridad, es que la resolución que se estudia en el presente, se estima congruente.

Asimismo, los preceptos jurídicos plasmados en el cuerpo de la sentencia impugnada, guardan congruencia con lo resuelto por la autoridad local, dando respuesta a los agravios en los cuales el actor origina su medio de impugnación primigenio.

En razón de lo anterior, se estima que el pronunciamiento que hace el TEEM al dictar la sentencia impugnada, es producto del análisis de las constancias que obran en autos, a dicha conclusión se puede arribar ya que en la resolución se hace mención de los distintos documentos estudiados, el valor que se les dio y los alcances que se consiguieron de ellos, de ahí que el tribunal local decida avalar lo resulto por el IEM.

En conclusión, esta Sala estima que al haber sido estudiadas las constancias y analizadas las documentales que obran de autos, así como habiendo dado respuesta el TEEM a los agravios esgrimidos por el actor en su medio de impugnación primigenio, dicha autoridad dictó el fallo impugnado en apego a los principios de certeza y legalidad.

Por ello, es que esta Sala Regional considera, que el agravio del que el actor se duele, resulta infundado.

3. Falta de fundamentación y motivación. En resumen, el actor argumenta que la responsable viola en su perjuicio el principio de que todos los actos de autoridad deben estár correctamente fundados y motivados; el agravio se considera que resulta **infundado**.

La fundamentación y motivación es una violación formal, ya que los actos dictados por autoridad tienen como consecuencia incidir en la esfera jurídica de los gobernados, por ello, es un imperativo para todas las autoridades fundar y motivar todos los actos que emitan, por ello, resulta especialmente importante que las autoridades jurisdiccionales emitan fallos que estén debidamente respaldados por precepto jurídicos vigentes.

Ahora bien, en cuanto a la sentencia impugnada, esta Sala Regional realizó el estudio pormenorizado de los preceptos en los cuales el tribunal local apoya el sentido de su fallo, dando como resultado que esté apegada a derecho y como se

mencionó en líneas anteriores resulta congruente en dar respuesta a los agravios del actor.

Asimismo, los argumentos utilizados para exponer las razones del fallo impugnado, y los cuales el TEEM adminicula con los preceptos legales, resultan a consideración de esta Sala Regional, de una correcta interpretación de los últimos, con lo que de igual manera queda de manifiesto que el Tribunal local resuelve en seguimiento de los principios de la materia.

Por otra parte, es de recalcar que no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que el TEEM, no dicta la sentencia impugnada tomando en cuenta el mayor beneficio que pudiera otorgarle a éste, toda vez que la pretensión del actor en cuanto este punto es que la autoridad administrativa le otorgue una segunda garantía de audiencia, situación que no resulta factible ya que no está contemplada en la normativa aplicable para el proceso de registro de los candidatos independientes.

Aunado a lo anterior, el actor menciona que esta Sala Regional debe observar el fondo del asunto, situación que se realiza al desglosar sus agravios y darles respuesta individualizada, aclarando que no por ello forzosamente le debe asistir la razón, como sucede con la sentencia impugnada, ya que el hecho de que con dicha resolución no haya obtenido el resultado esperado no trae como consecuencia forzosa que adolezca de la fundamentación y motivación adecuada.

En conclusión, el agravio expuesto por el actor, en cuanto a que el fallo dictado por el Tribunal local y que se impugna en

el presente medio de impugnación no posee fundamentación y motivación que respalden lo resuelto por el mismo para esta Sala Regional resulta infundado.

4. Violación a su derecho de audiencia. El agravio resulta del incorrecto derecho de audiencia que de acuerdo a lo afirmado por el actor se le otorgó por parte del IEEM; tal agravio resulta **infundado.**

La garantía de audiencia, como una formalidad esencial del procedimiento, se encuentra prevista en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse de manera previa a un acto que incida en sus derechos, lo cual comprende la posibilidad de ofrecer elementos de prueba y de presentar argumentos.[11]

Por lo tanto, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, a efecto de otorgar al ciudadano seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado, será oído en todo procedimiento.

[11] Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". 9ª época; Pleno, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, diciembre de 1995, Tomo II, p. 133, número de registro 200234.

Lo importante, en el presente caso, es que el actor haya tenido la oportunidad de conocer las irregularidades que fueron advertidas al momento de revisar los apoyos presentados ante la autoridad administrativa electoral para respaldar su candidatura independiente.

De esta forma, la garantía de audiencia, para que sea oportuna, basta con que se le brinde al ciudadano la información suficiente para una defensa adecuada, que se le dé oportunidad de alegar lo que se estime conducente y, en su caso, se le permita ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes y respecto de hechos que se le imputan o de las inconsistencias que se le atribuyen.

Es así que del acta circunstanciada que obra en autos, por medio de la cual se atiende el derecho de audiencia[12], se advierte que se cumplió a cabalidad con los requisitos necesarios para que pudieran ser consideradas como el mecanismo para garantizar el derecho de audiencia alegado por el actor, en virtud de que en ellas se especificó de manera clara y concreta las inconsistencias presentadas por el actor en la consecución de los apoyos para respaldar su candidatura independiente.

En dichas constancias se especificaba el número de inconsistencias y las razones por la que eran consideradas como tales; por lo que actor tuvo un plazo de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera, de ahí que como obra en autos el representante legal de la asociación civil

[12] Observable a fojas 193 a 206 del cuaderno accesorio 1, del presente expediente.

"Sumemos por Morelia A.C." compareció a desahogar dicha garantía de audiencia, el treinta de marzo del presente año.

Esto es, lo relevante en la garantía de audiencia para los aspirantes a candidatos independientes, es que tengan la oportunidad real, cierta y objetiva para reaccionar o manifestarse ante el inminente acto de autoridad, el que "sea escuchado" y posea la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas, ya que, se insiste, lo relevante es que tenga dicha oportunidad procesal, siempre que conste lo actuado. (artículos 14, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Contrario a la afirmación del actor, de acuerdo a las constancias que obran en autos y de la propia sentencia impugnada se advierte que al actor se le otorgó la garantía de audiencia y que este a través de su representante tuvo la oportunidad de subsanar las deficiencias de las manifestaciones de respaldo ciudadano.

En ese sentido, el TEEM afirma que, en el referido contexto, resulta dable reconocer, que el actor haya manifestado lo que a su derecho conviniera, respecto de la información relativa a sus apoyos ciudadanos que en su carácter de aspirante a candidato independiente a Diputado local, en su momento presentó.

Razones por las cuales esta Sala Regional estima que, existe constancia de que el actor atendió y comparecido a través del

representante legal de la asociación civil "Sumemos por Morelia A.C." a realizar las manifestaciones en uso de su garantía de audiencia concedida.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que al haber hecho referencia el TEEM de dichos documentos, los cuales obran en el expediente TEEM-JDC-101/2018, al tener el carácter de documental pública, generan convicción sobre la veracidad de lo ahí contenido; ello con base en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, la afirmación del actor de que no se le desahogo de forma adecuada su garantía de audiencia, resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 93, párrafo 2, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO